del año mil novecientos treinta y ocho; año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Luis Sánchez A.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Erección de un busto a cada uno de los Presidentes que ha tenido la República y a cada uno de los que tuviere en el futuro.— G. O. No. 5258, del 28 de Diciembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 47.

CONSIDERANDO que es un deber oficial de los Estados perpetuar del modo más objetivo posible el recuerdo de sus altos servidores, sin tener en cuenta el juicio que la Historia pueda hacer del mérito relativo de cada uno de ellos;

CONSIDERANDO que es conveniente a los fines de la unificación de la conciencia nacional proporcionar un medio por el cual se destaque, de un modo expresivo, el aporte que cada región de la República haya dado a las altas funciones gubernamentales;

CONSIDERANDO que, desde el principio de la República ha tenido ésta un sistema de gobierno dentro del cual la carga mayor de las más premiosas funciones públicas y de las más elevadas responsabilidades políticas ha ponderado siem-

pre sobre los hombres investidos de la suprema potestad ejecutiva.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se dispone la erección de un busto a cada uno de los Presidentes que ha tenido la República desde su fundación hasta la fecha, y a cada uno de los que tuviere en el futuro.

Artículo 2.— En la lista de los Presidentes se considerarán incluídos los Jefes de los Gobiernos que tuvo la República durante la guerra de la Restauración.

Artículo 3.— Los bustos serán erigidos, preferentemente, en las poblaciones donde nacieron los presidentes respectivos.

Artículo 4.— La erección de los bustos se hará por cuenta del Estado, en el orden que disponga el Poder Ejecutivo y conforme a los planes que el mismo Poder determine.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día catorce del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Luis Sánchez A.

JACINTO B. PEYNADO.
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Modificación al artículo 11 de la Ley de Inmigración.— G. O. No. 5258, del 28 de Diciembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 48.

Art. Unico.— El apartado 4º del artículo 11 de la ley de Inmigración, promulgada el 14 de agosto de 1934, queda modificado del modo siguiente:

"4º— Para los individuos de raza mongólica y los naturales del continente africano que no sean de raza caucásica, así como para las personas del sexo masculino mayores de dieciseis años y del sexo femenino mayores de dieciocho años que carezcan de nacionalidad o que hayan perdido la que tenían sin adquirir una nueva, el impuesto de entrada es de quinientos pesos y el de permanencia de seis pesos. Para la admisión de extranjeros sin nacionalidad, basta la presentación de documentos que justifiquen su identidad."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Diciembre, del año mil novecientos treinta y ocho; año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veintidos del mes de Diciembre del año mil